



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Arturo Núñez Castro.**

### **Antecedentes**

- 1. Solicitud de Información.** El 29 de agosto del 2014, el C. Arturo Núñez Castro, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02000**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

En archivo PDF o JPG

Actas administrativas, quejas y denuncias por responsabilidad de servidores públicos, actas de conducta laboral, así como procedimientos iniciados en contra de los funcionarios siguientes:

MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
HÉCTOR OSWALDO ESPÍNOLA GIL  
HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA.

Todos los anteriormente mencionados, son funcionarios electorales del INE en YUCATÁN.

- 2. Turno a los (OR).** El 01 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a los (OR) Contraloría General (CG) Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) y Junta Local Ejecutiva de Yucatán (JL-YUC), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (CG).** El 08 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y por oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/146/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI236/2014

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVIII y 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/0356/2014 del 5 de septiembre del 2014, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, de la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información, no se encontraron actas administrativas, quejas, denuncias por responsabilidad de servidores públicos, actas de conducta laboral, ni de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos <i>María de Lourdes Rosas Moya, Héctor Oswaldo Espínola Gil, Hidalgo Armando Victoria Maldonado y Enrique de Jesús Uc Ibarra</i>, por lo que es inexistente la información requerida en la solicitud de información que se atiende.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>

4. **Respuesta del OR (DESPE).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DESPE dio respuesta por medio del sistema y por medio del oficio INE/DESPE/0821/2014, con la información que para una pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/02000, recibida el 01 de septiembre del año en curso, esta Dirección Ejecutiva envía en disco compacto 5 procedimientos disciplinarios, identificados en los archivos de esta Dirección Ejecutiva durante el periodo 2010-2011, respecto de un funcionario del Servicio Profesional Electoral en Yucatán. Dichos expedientes son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) DESPE/AD/14/2010</li><li>b) DESPE/AD/15/2010</li><li>c) DESPE/AD/16/2010</li><li>d) DESPE/AD/17/2010</li><li>e) DESPE/AD/04/2011</li></ul> <p>No se obvia precisar que, los documentos en comentario contienen datos personales; razón por la cual esta Dirección Ejecutiva hace la declaratoria de confidencialidad.</p>	<p><b>Confidencial</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Se remite la versión original y pública de los documentos relativos a los procedimientos disciplinarios previamente citados.	

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 10 de septiembre (seis días fuera del plazo establecido para declarar la incompetencia), la DEA dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/0815/2014, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de DEA	Tipo de información
<p>...los servidores públicos referidos en la petición son miembros del Servicio Profesional Electoral, que de conformidad con los artículos 235 y 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral (INE), los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables, siendo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) la autoridad instructora en la sustanciación del mismo.</p> <p>Por lo antes expuesto, se sugiere consultar a la DESPE, que en este caso en específico es la autoridad competente para la realización de las investigaciones previas pertinentes o en su caso de la sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo.</p>	<b>Incompetencia</b>

6. **Respuesta del OR (JL-YUC).** El 18 de septiembre (siete días fuera del plazo establecido para declarar la inexistencia), la JL-YUC dio respuesta a través del sistema y del oficio INE/JLE/VS/264/2014, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de JL-YUC	Tipo de información
A través de mi oficio número INE/JLE/VS/264/2014, el cual se adjunta, me permito informar que previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta Local, no se localizó la	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

Respuesta de JL-YUC	Tipo de información
<p>información solicitada, por lo que se declara la <b>inexistencia</b> de toda la información requerida. Asimismo, resulta conveniente señalar que debido a que la información solicitada se refiere a Miembros del Servicio Profesional Electoral, y de conformidad con los artículos 235 y 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como autoridad instructora, sustanciar los procedimientos disciplinarios existentes, se considera que esa Dirección Ejecutiva, es la instancia adecuada para proporcionar la información en este asunto.</p>	

7. **Ampliación de plazo.** El 22 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Arturo Núñez Castro a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información solicitada es **confidencial**, a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad, así como la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial, así como la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los OR (DESPE y CG) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Arturo Núñez Castro, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de fondo.**

### A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de información versa sobre que se le proporcione al solicitante “*Actas administrativas, quejas y denuncias por responsabilidad de servidores públicos, actas de conducta laboral, así como procedimientos*” iniciados en contra de distintos servidores públicos, miembros del Servicio Profesional Electoral en el Estado de Yucatán.

En relación con lo anterior, toda vez que los funcionarios de quienes se solicita la información son miembros del Servicio Profesional Electoral, conforme a los artículos 235 y 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, parte de la información solicitada es de la competencia de la DESPE, como autoridad instructora en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios existentes.

Al respecto, la DESPE al dar respuesta a la solicitud manifestó contar con cinco procedimientos disciplinarios, en contra de Hidalgo Armando Victoria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

Maldonado funcionario del Servicio Profesional Electoral en Yucatán, durante el periodo 2010-2011, identificados con los números DESPE/AD/14/2010, DESPE/AD/15/2010, DESPE/AD/16/2010, DESPE/AD/17/2010 y DESPE/AD/04/2011.

La documentación contenida en los expedientes referidos, contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a una persona física de otra, por lo cual la DESPE pone a disposición del solicitante la versión pública de la misma.

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por el OR se concluye lo siguiente:

- La DESPE, en tiempo y forma, envió un informe en el que manifestó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, para lo cual, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, proporciona la versión pública de la misma.
- Parte de la información solicitada, contenida en los expedientes a cargo de la DESPE, requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.
- Lo anterior de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DESPE.

No obstante lo anterior, este CI advierte que la DESPE al dar respuesta no señaló cuáles son los datos confidenciales que deben ser testados; no obstante ello y de la revisión hecha por personal de la UE, se localizaron algunos datos que no fueron debidamente testados tales como la Clave Única del Registro de Población (CURP) y las direcciones de correo electrónico personal de distintas personas.

En virtud de lo anteriormente señalado, este órgano colegiado estima conveniente instruir a la UE para que mediante correo electrónico requiera a la DESPE, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados partir de la notificación de la presente resolución, remita la versión pública de la documentación con que cuenta debidamente testada; asimismo, para que al momento de atender las solicitudes materia de su competencia proteja los datos considerados como confidenciales señalándolos en su respuesta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, una vez desahogado el requerimiento señalado, deberá ponerse a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, tal como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- 5 archivos con la versión pública de los expedientes de procedimientos disciplinarios números:</li><li>- DESPE/AD/14/2010</li><li>- DESPE/AD/15/2010</li><li>- DESPE/AD/16/2010</li><li>- DESPE/AD/17/2010</li><li>- DESPE/AD/04/2011</li></ul>
<b>Tipo de Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- 1 disco compacto (CD-R)</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico</p> <p>No obstante la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, el peso de la información rebasa la capacidad del correo electrónico institucional, por lo cual la información se pone a su disposición en <b>un disco compacto (1 CD-R)</b>, previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que proporcione para tal efecto.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<b>\$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)</b>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## **B. Información inexistente.**

En relación con lo solicitado por el C. Arturo Núñez Castro, la CG del Instituto, señaló en el su ámbito de sus atribuciones, y después de una búsqueda minuciosa en sus archivos, no localizó actas administrativas, quejas, denuncias por responsabilidad de servidores públicos, actas de conducta laboral, ni de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos *María de Lourdes Rosas Moya, Héctor Oswaldo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

*Espínola Gil, Hidalgo Armando Victoria Maldonado y Enrique de Jesús Uc Ibarra.*

En virtud de lo anterior, la CG declaró la inexistencia de la información solicitada.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada, en virtud de los razonamientos esgrimidos al dar respuesta.
- La CG dio respuesta dentro del plazo legal para declarar la inexistencia, establecido en el Reglamento (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La CG señaló que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información relacionada con los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, ésta se hizo dentro del plazo legal establecido en el Reglamento, para declarar la inexistencia (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado en lo que respecta a su ámbito de atribuciones, a través del sistema y mediante el oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/146/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de lo solicitado en su esfera de competencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información solicitada, fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la CG, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Arturo Núñez Castro, formulada por la CG.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI236/2014

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 63 de la Ley de Transparencia; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DESPE en términos del considerando **III** inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición conforme al cuadro contenido en mismo considerando.

**Segundo.** En relación con el resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información materia de la presente resolución en términos del considerando **III** inciso **A**, misma que deberá ponerse a disposición del solicitante con las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado, una vez desahogado el requerimiento por la DESPE.

**Tercero.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico requiera a la DESPE, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados partir de la notificación de la presente resolución, remita la versión pública de la documentación con que cuenta debidamente testada; asimismo, para que al momento de atender las solicitudes materia de su competencia proteja los datos considerados como confidenciales señalándolos en su respuesta, en términos del considerando **III** inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la CG, en términos del considerando **III** inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del C. Arturo Núñez Castro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI236/2014**

**Notifíquese** al C. Arturo Núñez Castro, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**